

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase de la Sección de reserva de Sanidad militar D. Justo Martínez y Martínez.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos aprobatorios de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres con destino á los corrigidos en las Prisiones de penas aflictivas de Granada, Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso, y Reformatorio de jóvenes y Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden modificando el epígrafe 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª de industrial en los términos que se expresa.  
Otra creando un epígrafe en la tarifa 3.ª referente al ramo de calderería.  
Otra disponiendo se supriman los epígrafes números 12 y 15 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, por referirse y comprender industrias prohibidas por la ley de Emigración.  
Otra adjudicando á D. José Pereantón y Forns el suministro de las banderas y colgaduras que sean necesarias en las Aduanas.  
Otra desestimando una instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga, en la que solicitan el

despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana, y disponiendo que la Real orden de 21 de Enero de 1907 quede modificada en la forma que se expresa.

Otra habilitando el puerto de Port-Vey, del término de Son Servera (Baleares), para el embarque, en régimen de cabotaje, de los productos naturales del suelo de aquella comarca.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolutoria de un expediente sobre anulación de una multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por atropello de un carro.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Ramonet.  
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Marin contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca.  
Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad de Nájera y Aliaga.  
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.  
Pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Málaga.  
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.  
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Subasta para contratar el servicio de extracciones é introducciones y desagüe necesario en las minas de Almadén.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Anuncio referente á oposiciones á una plaza de Profesor de Piano, Organo, Canto llano y Composición, vacante en este Colegio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

Administración provincial:

Distritos universitarios de Valencia y Valladolid.—Anuncios relativos á oposiciones para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.  
Juntas provinciales de Instrucción pública de Avila, Coruña y León.—Anuncios para proveer, por oposición, plazas de Oficiales y Auxiliares de Secretaria de estas Juntas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Mataró.—Tercer concurso para la adquisición de terrenos con destino á Matadero.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía anónima Fortuna.  
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.  
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.  
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.  
Tribunal Supremo.—Pliegos 185 y 186 de sentencias de la Sala de lo civil.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Inspector Médico de segunda clase de la Sección de reserva de Sanidad militar D. Justo Martínez y Martínez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Granada y su enfermería; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo

lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión de penas aflictivas de Santoña y Colonia penitenciaria del Dueso (Santoña) y sus enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigidos en el Reformatorio de jóvenes y Prisión de penas aflictivas de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Crestar Villadeamigo, vecino de Portas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 770, expedida en 24 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Conejo Pasadilla, vecino de Valle de Ruesga, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 1.º de Febrero de 1906, según resguardo núm 98 de entrada y 57 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Camile Conejo Lastra, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el de-

pósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Gómez Cañada, vecino de Guareña, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 458, expedida en 12 de Diciembre de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Badajoz;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco García Uzal, vecino de Ordenes, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1.013 de entrada y 966 de registro, expedida en 30 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Betanzos;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales vendedores de alpargatas de Barcelona en solicitud de que se les autorice para la venta de los artículos que entran en la construcción de aquéllas, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por varios industriales de Barcelona en solicitud de que los vendedores al por mayor de alpargatas comprendidos en el núm. 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª, de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, sean autorizados, sin pago de otra cuota, para la expendición de los artículos que entran en la composición de sus confecciones:

Resultando que la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas es partidaria de que se modifique el citado epígrafe, redactándolo en la siguiente forma: «Vendedores por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, tirantas de estas fibras, y cintas y tejido especial para alpargatas»:

Considerando que, según los datos recogidos por el Centro directivo, la industria de que se trata es de importancia inferior á la que su cuota contributiva representa; que la ventaja á que aspiran los reclamantes se halla autorizada por el ejemplo que ofrecen otras concesiones análogas, y que el Gobierno puede acceder á lo que ahora se pretende, en uso de la autorización

que constantemente le está otorgada para proporcionar la contribución á las circunstancias y vicisitudes de las industrias respectivas, á tenor del art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede modificar el epígrafe 2.º, clase 7.ª, tarifa 1.ª, de industrial en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales caldereros de Barcelona en solicitud de que se cree un epígrafe que comprenda á todos los que se dedican al ramo de calderería, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Tuloch y otros varios industriales caldereros de Barcelona solicitan que se añada un epígrafe á las tarifas de industrial que clasifique á los caldereros en cobre que fabriquen calderos, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso y aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, señalándoles una cuota de 120 pesetas en aquella localidad:

Que los Ingenieros afectos á aquella Inspección proponen modificar el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª en el sentido de que los industriales de que se trata tributen por el promedio de la fuerza gastada y á razón de 100 pesetas por caballo de 75 kilogrametros, alterando también el epígrafe 54 de la tarifa 4.ª, que clasifica á los caldereros, consignando que no pueden usar maquinaria, y fijando además la cuota de 39 pesetas por máquina, si las poseen, de taladrar, punzonar, estirar, curvar, etc.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se aplique á los caldereros del núm. 54 de la tarifa 4.ª lo legislado respecto á los broncistas del núm. 52 de la propia tarifa 4.ª, facultándoles, pagando 50 pesetas además de la cuota, para tener hasta tres máquinas-herramientas movidas á mano y pagando 50 pesetas por máquina, si son movidas mecánicamente y su número no excede de tres, siempre que se dedique exclusivamente á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios domésticos; tubos y depósitos de palastro, hasta 5 milímetros de grueso, y aparatos destilatorios y objetos análogos de cobre. En caso de que el número de máquinas excedan de tres contribuirán por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª, como talleres de calderería gruesa.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que los caldereros tributan actualmente por el epígrafe núm. 54 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª cuando se dedican á la fabricación de calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos, y por el epígrafe 123 de la tarifa 3.ª cuando en su taller ú obrador se dedican á la calderería gruesa, construyendo grandes piezas, como armaduras, vigas, tubos, etc., etc.:

Considerando que lo mismo los Ingenieros de la Inspección provincial que la Dirección general de Contribuciones reconocen en principio la necesidad de acceder á lo solicitado por los caldereros, creando entre ellos una clase intermedia entre las dos clasificadas en los epígrafes que quedan citados, llenando así un hueco que hoy se deja sentir para el desarrollo de la industria:

Considerando que para satisfacer esta necesidad, unánimemente apreciada, el procedimiento más sencillo y menos expuesto á las muchas dificultades y molestias que originan para el contribuyente una reglamentación é inspección complicada, consiste en la creación de un nuevo epígrafe con la cuota de 125 pesetas y con las facultades que señalan los reclamantes; y

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes en la materia para introducir en las tarifas de industrial cuantas modificaciones recomiendan las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias;

Este Consejo, reunido en Comisión permanente, es de dictamen que procede acceder á lo solicitado, redactando un epígrafe en la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso domésticos, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios y demás objetos de cobre, se pagará por cada uno 125 pesetas».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gobernación, relativa á la conveniencia de armonizar los epígrafes correspondientes á las industrias de Agentes y Agencias de emigración con la ley de 21 de Diciembre de 1907, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por Real orden de 16 de Septiembre último, el Ministerio de la Gobernación puso en conocimiento del de V. E. que no obstante el art. 33 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, que prohíbe bajo la pena de prisión correccional, en su grado mínimo, la recluta de emigrantes, y el 34, que asimismo prohíbe y castiga con igual pena las Agencias de emigración, sin duda por figurar en el Reglamento de industrias en la tarifa 2.ª, epígrafes 12 y 15, como industrias de emigrantes y su contratación, se habían dado altas en las matrículas, y para evitar esas infracciones legales encarece á V. E. la conveniencia de que á ese efecto dicte las órdenes oportunas.

Con anterioridad á dicha Real orden, en 8 del citado mes, algunos Agentes de emigración matriculados en la Coruña solicitaron del Ministerio de V. E. se declarase que estaban autorizados para ejercer una industria que figura en las tarifas, y por la cual contribuyen al Tesoro, ó cuando menos, que por V. E. se definieran las atribuciones que tienen en el ejercicio de su industria de intermediarios entre los consignatarios y los pasajeros.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección respectivo, reconociendo la evidente contradicción que resulta entre las prohibiciones de la ley de Emigración y los epígrafes 12 y 15 de la tarifa 2.ª, que clasifican unas industrias que aquélla no autoriza, propone á V. E. la supresión de los referidos epígrafes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Prohibida por la ley de 21 de Diciembre de 1907 la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar emigración, y declarada expresamente fenecida en el último párrafo del art. 34 de la referida ley la industria de emigración, los epígrafes de la tarifa 2.ª del Reglamento de industrial, que clasificaban y acogían como industrias lícitas las de referencia, no tienen ni pueden reconocérseles eficacia á partir de la vigencia de la referida ley, á cuyos terminantes preceptos se oponen. Deben, pues, entenderse que quedaron desde luego derogados por aquella disposición legal, dictada con posterioridad al reconocimiento y clasificación de dichas industrias en el Reglamento de la contribución, aunque á juicio del Consejo carecen de efecto y vigor desde que tuvo imperio la ley de 21 de Diciembre de 1901; el continuar dichos epígrafes formando parte de la tarifa 2.ª puede producir confusiones lamentables y ser causa de infracciones legales como las que han sido notadas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden de 16 de Septiembre último, ó motivar reclamaciones como las deducidas por los Agentes de emigración de la Coruña.

Para que cese tan anormal y contradictorio estado de derecho es, á juicio del Consejo, de conveniencia y necesidad dictar una disposición de carácter general que en armonía con las prevenciones de la citada ley y fundada en ella, elimine dichas industrias, como ilícitas, del Reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Por lo expuesto, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: Que de conformidad á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, puede V. E. servirse ordenar la supresión de

los epígrafes números 12 y 15 de la tarifa 2.ª, por referirse y comprender industrias prohibidas por ley de Emigración, comunicando la resolución que en tal sentido diere al Ministerio de la Gobernación, y notificándola en la forma acostumbrada á los firmantes de la instancia de 8 de Septiembre último, que aparece unida al expediente como acuerdo final de su reclamación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la Junta que bajo la presidencia de V. I. se celebró el día 9 del actual, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, para examinar y proponer sobre los ofrecimientos que se han hecho en el concurso que se ha celebrado para el suministro á las Aduanas de las banderas y colgaduras que les son necesarias para el debido cumplimiento del Real decreto de 25 de Enero del corriente año:

Resultando que se presentaron al concurso las siguientes cuatro proposiciones: una, suscrita por la razón social Maristany Hermanos y Sobrino, de Masnou, ofreciendo las banderas á los siguientes precios: las del modelo núm. 1, á 72 pesetas; las del modelo número 2, á 64 pesetas, y las del modelo núm. 3, á 49 pesetas, y las colgaduras á 8 pesetas el metro; otra, suscrita por D. José Argüelles, como apoderado de la Viuda é Hijos de Juan Medina, de Barcelona, consignando para las banderas del modelo núm. 1 el precio de 75 pesetas; para las del núm. 2, el de 63 pesetas, y para las del núm. 3, 49 pesetas, y el de 8 pesetas el metro para las colgaduras; otra, suscrita por D. José Pereantón y Ferns, de Madrid, ofreciendo las banderas del modelo núm. 1, á 68 pesetas; las del núm. 2, á 64 pesetas, y las del núm. 3, á 48 pesetas, y el metro de colgaduras á 5'40 pesetas; y la otra proposición hecha por D. Juan Millot, de Barcelona, que hizo el ofrecimiento de banderas del modelo núm. 1, á 58 pesetas; de las del núm. 2, á 53 pesetas, y de las del núm. 3, á 45 pesetas, y el metro de colgaduras á 6'45 pesetas:

Resultando que, practicada una liquidación de las ofertas hechas, han dado para cada proposición las cantidades siguientes: para la de los Sres. Maristany Hermanos y Sobrinos, 20.536 pesetas; para la de D. José Argüelles, apoderado de la Viuda é Hijos de Juan Medina, 20.576 pesetas; para la de D. José Pereantón y Ferns, 16.976'30 pesetas, y la de D. Juan Millot, pesetas 17.175'02:

Considerando que la Junta ha apreciado como proposición más ventajosa la oferta hecha por D. José Pereantón y Ferns, que es la que reúne las dos condiciones de mejor calidad de los efectos y mayor baratura en los precios, y propone que á este industrial le sea hecha la adjudicación del suministro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de referencia, se ha servido adjudicar al industrial D. José Pereantón y Ferns el suministro de las banderas y colgaduras que son necesarias adquirir para dotar á las Aduanas que de tales efectos carecen, debiendo hacerse el suministro con arreglo al pliego de condiciones por que se ha regido el concurso, quedando la fianza que tiene constituida á responder del compromiso, y debiendo ser devueltas las demás fianzas que constituyeron los concursantes cuyas ofertas no han sido aceptadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas la Real orden de 22 de Mayo de 1907 del Ministerio de la Gobernación remitiendo una instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga solicitando el despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana; las comunicaciones de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 5 de Abril de 1907 y 26 de Febrero de 1908, en las que se interesa la introducción de varias modificaciones en las cláusulas de la Real orden de 21 de Enero de 1907 sobre devolución de los derechos arancelarios de los paquetes postales que se devuelvan al extranjero, y las Reales órdenes comunicadas del Ministerio de Estado trasladando notas de la Embajada de Alemania interesando la resolución de este mismo asunto:

Resultando, en cuanto á la primera petición, que la Liga de Contribuyentes de Málaga manifiesta ser necesaria la concesión de lo que solicita, porque acumulándose, como ahora sucede, el despacho de los postales en Irún, se retrasa considerablemente la reexpedición de los mismos desde aquel punto á sus respectivos destinos:

Resultando, en cuanto á la segunda petición, que la Dirección general de Correos juzga necesarias las modificaciones de las cláusulas A O y E de la indicada Real orden: la primera, en el sentido de que se consigne que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras ó de la Administración de Correos, cuando estén destinados á Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución ó reexpedición al extranjero, fundándose para ello en que muchas veces no podrán ser rechazados por los destinatarios mismos, ya que se ha de dar el caso frecuente de que la devolución ó reexpedición obedezca á no encontrarse aquéllos en España; la segunda, en el sentido de que la devolución pueda hacerse por distinta Aduana de la de entrada, y que el plazo señalado de un mes se eleve al de cuatro meses para los postales procedentes de Europa, y al de ocho meses para los procedentes de otros países, fundándose en que, caso de cambiar de residencia el destinatario, podrá ocurrir que los postales entrados por la frontera francesa tengan que reexpedirse por la portuguesa, y viceversa, y en lo dispuesto en el Convenio postal vigente de 26 de Mayo de 1906 respecto á plazos que se conceden á los remitentes para dar instrucciones relativas al destino que debe darse á los paquetes detenidos; y la tercera, en el sentido de que, cuando la reexportación de los postales se haga por la frontera portuguesa, el duplicado de la hoja de ruta sea firmado y devuelto por las Administraciones de Correos de Lisboa ú Oporto, por la organización especial que en Portugal se ha dado á este servicio:

Resultando que asimismo interesa se haga constar con claridad al resolver este asunto que las reglas de que se trata se aplicarán, no sólo en el caso de devolución al punto de origen, sino también en el de reexpedición al extranjero:

Vistas la Real orden de 21 de Enero de 1907 y el Convenio postal celebrado en Roma en 26 de Mayo de 1906:

Considerando, en cuanto á lo solicitado por la Liga de Contribuyentes de Málaga, que esa misma petición ha sido denegada diferentes veces, entre otras, por Reales órdenes de 20 de Mayo de 1899 y 21 de Enero de 1907, fundándose para ello en que la variación que se pretende en el despacho de los postales, sin proporcionar verdaderas é importantes ventajas á los particulares interesados, vendría á introducir una gran perturbación en el servicio de referencia, con notorio riesgo para los intereses fiscales, cuyas razones subsisten actualmente:

Considerando, en cuanto á las modificaciones propuestas por la Dirección general de Correos, que examinados detenidamente son aceptables, pues por ellas no se persigue otro objeto que poner en armonía las cláusulas de la Real orden de 21 de Enero de 1907 con lo acordado en el Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado en Roma en 26 de Mayo de 1906, y del cual España es una de las naciones firmantes, sin que por las modificaciones que se proponen disminuyan las garantías tomadas y que puedan tomarse por la Administración para evitar que se lesionen los intereses del Tesoro; estableciendo, en virtud de ello, la condición de que exista Agencia Internacional en el punto por donde se verifique la reexportación, y modificando, en consecuencia, los trámites del expediente de devolución cuando dicho punto sea distinto del de entrada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Liga de Contribuyentes y Productores de Málaga en que solicitan el despacho de los paquetes postales en los puntos de destino donde exista Aduana.

2.º Que la Real orden de 21 de Enero de 1907 quede modificada y redactada en la forma siguiente:

«Que se otorgue la devolución de los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan ó se reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución ó reexpedición concurren las circunstancias siguientes:

A. Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras ó de la Administración de Correos, cuando estén destinados á Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución ó reexpedición al extranjero.

B. Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañías en la estación fronteriza de entrada.

C. Que la devolución ó reexpedición podrá hacerse por la misma ó por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia Internacional, y dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido comprendido á la importación, para los procedentes de Europa, y para los de otros países dentro del de ocho meses.

D. Que del reconocimiento del contenido del paquete que la Aduana debe practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

E. Que, reconocida la identidad del paquete, la Aduana deberá autorizar la reexportación, á cuyo efecto la Agencia Internacional comprenderá los paquetes á reexportar en la correspondiente hoja de ruta, de la que deberá devolver á la Aduana de salida un duplicado en que la Aduana fronteriza extranjera, ó la Administración de Correos de Lisboa ú Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes á que la hoja se refiera.

F. Realizada la reexportación del paquete ó paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoará el oportuno expediente de devolución, allegando á él los antecedentes que correspondan, para que, en concepto de ingresos indebidos y como minoración del de la renta respectiva, pueda tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

G. Si la devolución ó reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete, exterior é interiormente, autorizará la reexportación en la forma indicada en la cláusula E, y expedirá una certificación, en que consignará con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexportación y demás circunstancias, remitiéndola, en unión del duplicado de la hoja de ruta, á la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, y ésta incoará entonces el oportuno expediente de devolución en la forma anteriormente dicha; y

3.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de la Gobernación para conocimiento de la Liga de Contribuyentes de Málaga; al Ministerio de Estado para conocimiento de la Embajada de Alemania, y á la Dirección general de Correos y Telégrafos para el suyo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Centro directivo por el Alcalde del Ayuntamiento de Son Servera (Baleares) en súplica de que sea habilitado el punto de Port-Vey, de aquel término municipal, para el embarque en régimen de cabotaje de los productos naturales del suelo de aquella comarca:

Resultando que el solicitante expone como fundamento de su petición que, á causa de la falta de carreteras y caminos vecinales en el expresado término, se ven obligados á transportar dichos productos valiéndose de caballerías menores, con grandes gastos y perjuicios, que elevan considerablemente el precio de ellas, haciendo casi imposible su venta, dificultad que quedaría vencida con sólo habilitar alguno de los puntos de aquella costa, como el de Port-Bey, pues así tendrían fácil salida las mercancías, sin excesivo gravamen sobre su costo de producción:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á hacerlo por Ordenanzas, favorables todas á la concesión gestionada, excepte el de la Comandancia de Carabineros, que estima insuficiente la fuerza del Resguardo que existe en dicho punto, consistente en un sargento con siete carabineros, por tener que cubrir un distrito de 21 kilómetros:

Considerando que la habilitación que se pretende es beneficiosa para aquella comarca y en general para todo el país, sin que haya temor de que se perjudiquen los intereses del Tesoro, puesto que las operaciones de que se trata pueden ser intervenidas por la vecina Aduana de Capdepera y vigiladas por la fuerza del Resguardo que estime conveniente la Junta de Jefes de aquella provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se habilite el punto de Port-Vey, del término municipal de Son Servera, de la provincia de Baleares, para el embarque en régimen de cabotaje de los productos naturales de su suelo, documentándose previamente é interviniéndose los barcos por la Aduana de Capdepera y vigilándose por la fuerza del resguardo existente en aquel punto; siendo de cuenta de los

interesados el abono de las dietas reglamentarias á los empleados que concurren á los despachos; y

2.º Que la Junta de Jefes de Palma proceda, si lo estima necesario, á una distribución adecuada de la fuerza del Resguardo, á fin de que los contingentes de cada punto estén en relación con la importancia de las operaciones que en cada uno se realicen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remítase á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre anulación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante con motivo del atropello de un carro, ocurrido en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de la línea férrea de Manzanares á Ciudad Real, el día 18 de Julio de 1897, por el tren núm. 309, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 25 de Septiembre de 1908 se dió cuenta del expediente relativo á una instancia de la Compañía concesionaria de la línea de Manzanares á Ciudad Real solicitando se declare nulo el acuerdo del Gobernador de la provincia de este último nombre imponiendo á aquélla una multa de 250 pesetas á causa del atropello de un carro y muerte de su conductor por el tren 309, el día 18 de Julio de 1907, en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de dicha línea, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 15 de Julio del corriente año.

Según se desprende del expediente, al aproximarse el tren 309 al paso á nivel en cuestión, en la noche del 18 al 19 de Julio del año próximo pasado, se hicieron las señales reglamentarias con el silbato de la locomotora, las cuales fueron oídas por el conductor, añadiendo el maquinista en su declaración que había visto la señal del farol en el paso. Tanto éste como el fogonero y el conductor declaran que no observaron nada de anormal, hasta que al llegar al paso sintieron un golpe extraño y mucho polvo, pidiendo entonces freno el maquinista y sirviendo los otros dos.

Parado el tren á unos 300 metros del repetido paso, se enteraron de que habían arrollado un carro, cuyos restos yacían debajo del cabecero ó travesaño anterior de la máquina, apareciendo entre ellos el cadáver del conductor de aquél liado en su manta, como si la muerte le hubiera sorprendido dormido.

La guardabarrera, encargada del paso, declaró que llevaba seis meses al servicio de la Compañía, y sólo veintitrés días custodiando dicho paso durante la noche; que teniendo el tren á la vista vió venir del mismo lado en que ella estaba, y con bastante velocidad, un carro que parecía marchar abandonado, por no verse al conductor, á pesar de las voces que le daba; que intentó detener las mulas, sin conseguirlo; que en aquel momento se echó encima el tren, teniendo ella que retirarse precipitadamente para no verse arrollada por el carro, al ser éste atropellado por aquél; que el Juez se había incautado de un eslabón de la cadena, que se hallaba rota.

El Ingeniero de la tercera División de ferrocarriles, encargado de la línea de Manzanares á Ciudad Real, D. Enrique Bartrina, al remitir al Ingeniero Jefe del expediente instruido por el Ayudante, en el cual constan las declaraciones prestadas por la guardabarrera y por el personal del tren, exime de responsabilidad al maquinista y llama la atención sobre que la guardesa no manifiesta haber tenido echadas las cadenas del paso á nivel, pero parece querer dar á entender que lo estaban, puesto que asegura que había en peder del Juzgado un eslabón roto. Opina dicho Ingeniero que la guardabarrera no dice verdad; ofrece demostrarlo, y para cumplir la oferta parte de la hipótesis, que supone demostrada, de que el conductor del carro iba dormido, para deducir de aquí que, de haber estado echada la cadena, no pudo ser que la quitara el conductor ni tampoco que la rompieran las mulas al chocar con ella, porque éstas sólo emprenden veloz carrera cuando se las castiga, y marchando con lentitud les hubiera detenido la cadena sin romper, y aun entiende que las hubiera detenido en todo caso, cualquiera que hubiera sido la velocidad de su marcha. En vista de lo cual, deduce que, por lo menos, la cadena del lado de donde venía el carro no estaba echada; y siendo responsables

los concesionarios de ferrocarriles ante la Administración de las faltas cometidas por sus agentes, según Real orden de 6 de Mayo de 1892, propuso la imposición de una multa á la Empresa, sin figurar su cuantía.

La Compañía, contestando á preguntas que parece haberle dirigido la División en comunicación de fecha 30 de Julio, cuya minuta no aparece en el expediente, participa á ésta en 14 de Agosto siguiente que como de las averiguaciones practicadas ha resultado que á la llegada del tren de referencia la guardabarrera estaba en su puesto y echadas las cadenas del paso, no ha creído procedente imponerle ningún castigo.

En 20 de Agosto informa el Ingeniero D. Antonio Molina que no resulta comprobada la afirmación de la Compañía, y que creyendo más verosímil lo indicado en 27 de Julio por su compañero Sr. Bartrina, entiende que debe insistirse en la imposición de una multa, á no ser que la Empresa demuestre plenamente que estaban echadas las cadenas de ambos lados de la vía.

La Jefatura de la División se conformó con el parecer del Ingeniero encargado, estimando que hubo falta en la custodia del paso á nivel, sin la que no hubiera ocurrido el accidente, y propone una multa de 250 pesetas.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó que procedía la imposición de la multa por considerar que de las diligencias practicadas é informes remitidos resultaba justificado el haber existido faltas en la custodia del paso á nivel, siendo responsable de ellas gubernativamente la Compañía, que no había justificado el hecho en que fundaba su defensa.

El Gobernador impuso la multa y comunicó su resolución á la Compañía, fundándose en que resultaba probado que ni la guardabarrera estaba en su puesto ni estaban echadas las cadenas.

La Compañía se alza contra esta providencia y suplica se declare nulo el acuerdo del Gobernador, y para justificar esta petición alega dos causas de nulidad, á saber: primera, la de ser incompetente dicha Autoridad para entender en un asunto que corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles, pudiendo fácilmente darse el caso de que el fallo de éstos sea absolutorio para los agentes de la Compañía y resultar así injusta la imposición de la multa; y segunda, la circunstancia de no haber sido oída la Compañía, contra lo que dispone, no sólo dicha ley, sino también la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

El Gobernador, al elevar el recurso de alzada á la Superioridad, insiste en que aparece probada la falta; da por oída á la Compañía, citando para demostrarlo la comunicación en que ésta contesta á las preguntas de la División acerca de si había impuesto ó no correctivos á sus agentes, y alega, respecto á su competencia, que el pensarse por la jurisdicción ordinaria los delitos cometidos por dichos agentes no empece para que la Administración por su lado castigue en la Empresa las faltas reglamentarias de aquéllas.

El Negociado es de parecer que no procede la condonación de la multa en cuestión (condonación que la Compañía no pretende, puesto que es la anulación de la providencia del Gobernador lo que solicita), porque entiende que de todas maneras hubo falta, aun cuando estuviera echada la cadena, pues pudo ser que no estuviese colocada á la altura suficiente para impedir que las mulas pasaran por encima de ella y llegara el carro á romperla. Y en cuanto á no haber oído á la Compañía, única causa de nulidad que el Negociado aprecia, éste entiende que sólo los Tribunales provinciales de lo Contencioso son competentes para declararla, puesto que se trata de resoluciones de Autoridades provinciales que causan estado, no hallándose facultado el Ministerio de Fomento para anular disposiciones que son de la exclusiva competencia de los Gobernadores.

La Sección entiende que no habiendo solicitado la Compañía la condonación de la multa, sino la anulación del acuerdo del Gobernador proponiéndola, huelga toda discusión acerca de si existieron ó no las faltas que se imputan á la Compañía, como cometidas por sus agentes, y sobre si procedió ó no la condonación, y que cualquiera que sean los vicios de nulidad de que adolece dicha disposición, no es posible aconsejar tampoco la anulación que se pretende, pues por las razones expuestas por el Negociado, y que la Sección hace suyas, el Ministerio de Fomento no es competente para dictarlo.

En su vista, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Por no ser competente el Ministerio de Fomento y si sólo el correspondiente Tribunal provincial de lo Contencioso, al que debió haber acudido la Empresa, para anular providencias de un Gobernador cuando causan estado, procede desestimar la instancia fecha 27 de Diciembre de 1907, en la que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, como

concesionaria de la línea de Manzanares á Ciudad Real, solicita se declare nulo el acuerdo del Gobernador de la provincia de este último nombre de 16 de Diciembre de 1907, imponiendo á aquélla una multa de 250 pesetas á causa del atropello de un carro y muerte de su conductor, ocurrido en el paso á nivel del kilómetro 259'576 de dicha línea al pasar el tren 309 del día 18 de Julio de 1907».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Nápoles participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ramonet, natural de Gracia (Barcelona).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Marín contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de dicho Notario.

Resultando: que por escritura pública otorgada en la villa de Dalías, ante el Notario de la misma D. Enrique Marín y Ruiz, en 14 de Diciembre de 1907, por Doña Dolores Joya Callejón, ésta manifestó que D. Antonio Callejón y Godoy la había hecho un préstamo con interés, consignándose en la condición 4.ª «que si la otorgante dejase de pagar algún año los intereses, podrá el Sr. Callejón dejar á su arbitrio, ó vencido el plazo de los cuatro años, ó acumular los intereses no satisfechos al capital del préstamo, cobrando por ellos el mismo tanto por 100», constituyendo la prestataria hipoteca en garantía de la deuda contraída:

Resultando: que presentada en el Registro de Berja la escritura relacionada, el Registrador denegó la inscripción «porque el pacto de anatocismo contenido en la condición 4.ª está prohibido por la ley y anula la obligación principal del contrato á que se refiere. Y siendo insubsanable, etc.»:

Resultando: que por el Notario autorizada se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de Berja solicitando se declarase que dicha escritura es inscribible, estando ajustada á derecho, y en caso de estimar prohibido el pacto establecido en la condición 4.ª, que se inscriba en cuanto á la obligación principal, exponiendo: que la ley de 14 de Marzo de 1856, al derogar las antiguas trabas, favoreció la libertad contractual y dejó que el dinero produjese sin tasa ni limitación alguna, obligando al deudor moroso ó negligente á abonar al mutante los daños y perjuicios que le ocasionara, fijados por el art. 8.º en un 6 por 100; que el art. 1.109 del Código civil permite el pacto aludido, no estando aquél derogado por ninguna disposición legal, pues tanto dicho pacto como aquel artículo no son más que la condonación al deudor á la expresada indemnización; en cuanto al segundo extremo de la nota, que lo accesorio, que aquí es el pacto, no puede tener más fuerza que lo principal, ni el cumplimiento de la obligación del préstamo ha de depender de la condición de anatocismo referida; que el Registrador no puede declarar la nulidad de aquélla ni ejercer la acción otras personas que los interesados, mas aunque pudieran, procedería únicamente tener la condición por no puesta:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que el pacto de anatocismo estaba prohibido por el art. 7.º de la ley de 1856, aplicado por la Resolución de 7 de Mayo de 1884; que lo prohibe igualmente el art. 1.109 del Código civil, pues al ordenar que los intereses devengan réditos desde que son judicialmente reclamados, es porque no los devengan antes, admitiendo, por tanto, el anatocismo sólo en aquel caso especial, distinto del que motiva este recurso; que la ley de 1856 no se comprende en el Código ni en su exposición de motivos, y está vigente, como lo reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de Diciembre de 1894, basada en hechos ocurridos con posterioridad á aquel Cuerpo legal; que el art. 1.109 hay que entenderlo en relación con su precedente, que establece el principio de la morosidad; que la Ley de 2 de Agosto de 1899 deja subsistente la del 56, respondiendo la prohibición del pacto aludido al mismo principio que informa el art. 114 de la Ley Hipotecaria, ó sea fomentar el crédito territorial; no pudiendo constar en el Registro dicha cláusula porque no determinando cómo se han de capitalizar los intereses, puede ser inducido á error el tercero; en cuanto al segundo extremo de la nota, alega el art. 1.116 del Código civil, manifestando además que en aquélla no se dice que sea nulo el contrato, sino que lo anula la condición 4.ª del mismo, haciendo la declaración de nulidad, no el informante, sino el precepto legal antedicho; que el Notario no está facultado para solicitar se prescindiera del expresado pacto en la inscripción, y olvida que incurriría en responsabilidad el Registrador si accediese á tal pretensión y modificara el contrato principal sin el consentimiento y aceptación de los interesados en escritura pública:

Resultando: que el Juez dictó auto revocando la nota del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y además en que el art. 65 de la Ley Hipotecaria no resuelve nada sobre las cláusulas contenidas en los contratos, siempre que no se opongan á la moral ó al derecho; en los artículos 66 y 33 de la misma Ley y Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1888; y en que los Notarios no pueden suprimir ni alterar en los documentos que otorguen ninguna cláusula que hayan establecido los contratantes:

Resultando: que contra el auto precedente apeló el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que, con arreglo á los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, pudo calificar la condición que motiva el recurso, según Resoluciones de 21 de Agosto de 1868, 17 de Noviembre de 1879 y 3 de Mayo de 1884:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado declarando que el Notario D. Enrique Marín Ruiz carece de facultades para interponer el presente recurso fundándose en el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por no referirse la nota recurrida á defectos extrínsecos de la escritura ni á la falta de capacidad de los otorgantes:

Vistos los artículos 1.109, 1.255 y 1.755 del Código civil; el 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1906:

Considerando: que según el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, los Notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, pueden promover el oportuno expediente gubernativo, limitándose á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales:

Considerando: que sería notoriamente injusto el negar á los funcionarios encargados de la fe pública el derecho de sostener la validez de los documentos que autoricen, cuando ésta es impugnada en la calificación del Registrador, por lo cual, y en vista de lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento hipotecario, ha de admitirse en el presente caso la personalidad del Notario recurrente:

Considerando: que sea cualquiera la opinión que se sustente sobre la vigencia de la Ley de 14 de Marzo de 1856, no cabe dudar que los artículos 1.109 y 1.755 del Código civil la han modificado en lo relativo á interés de intereses, en armonía con el art. 1.255 del mismo Cuerpo legal, como lo reconoció el Tribunal Supremo en el segundo Considerando de la Sentencia de 6 de Febrero de 1906, por lo que no puede afirmarse, como se hace en la nota del Registrador, que sea desde luego ilegal el pacto contenido en la cláusula 4.ª de la escritura objeto del recurso:

Considerando: que una vez admitida la licitud del pacto aludido, ningún inconveniente se opone á la consignación en el Registro de la cláusula transcrita, sin perjuicio de las facultades que puedan competir á los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio del corriente año, si así se estimara procedente, y sin que haya lugar á resolver en este recurso la forma en que á su tiempo pueda acreditarse la falta de pago de los intereses, ni los efectos que deba producir contra terceros la opción del acreedor;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que el Notario D. Enrique Marín tiene personalidad para la interposición de este recurso, y que la escritura de préstamo hipotecario por él autorizada con fecha 14 de Diciembre de 1907 se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad de Nájera y Aliaga.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NÁJERA**

- D. Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.
- Alfredo López Sánchez.
- José Mena García.
- Andrés Figueroa.
- Carlos Argiles.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALIAGA**

- D. José María Paniagua Santos.

Madrid 19 de Noviembre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público. y Ordenación general de pagos del Estado.**

**LOTERÍA NACIONAL**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 35 premios mayores de los 1.883 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
32.738	150.000	Santander.
5.983	60.000	Madrid.
22.173	40.000	Pravia.
20.374	3.000	Jerez de los Caballeros.
21.012	3.000	San Sebastián.
26	3.000	Madrid.
4.043	3.000	Zaragoza.
14.120	3.000	Madrid.
20.147	3.000	Barcelona.
15.757	3.000	Madrid.
3.353	3.000	Madrid.
13.177	3.000	Madrid.
23.755	3.000	Palencia.
18.561	3.000	Barcelona.
17.139	3.000	Madrid.
31.124	3.000	Bilbao.
17.071	3.000	Alcalá de Guadaíra.
25.458	3.000	Madrid.
12.088	3.000	Madrid.
21.167	3.000	Bilbao.
21.747	3.000	Trujillo.
13.719	3.000	Carriagana.
26.839	3.000	Coruña.
23.334	3.000	Madrid.
28.974	3.000	Cádiz.
20.987	3.000	Sigüenza.
13.629	3.000	Ripoll.
30.273	3.000	Valencia.
34.339	3.000	Madrid.
29.029	3.000	Madrid.
5.326	3.000	Madrid.
28.349	3.000	Palma de Mallorca.
18.713	3.000	Madrid.
1.006	3.000	San Roque.
18.812	3.000	Valencia.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Barriandarán de la Fuente, Paula Dopacio, Isabel Romero Serrano, Amparo Martínez Ramos y María Hernando García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Noviembre de 1908.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	Pesetas.
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
16 ..... de 1.500.....	24.000
1.184 ..... de 300.....	355.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem id. para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 520 ídem id. para los del premio tercero.....	1.040
<b>1.407</b>	<b>622.440</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—El Director general, J. Martínez Agulló.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904 para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Málaga se verificará el día 26 de Diciembre de 1908.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal, é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos concursos ó arriendos quedará de hecho nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.	3.255.257'48
Urbana amillarada, ídem id.....	887.443 41
Ídem fiscal, ídem id.....	1.536.968 31
Industrial y de comercio, ídem id.....	1.140.022'97
<b>Total base para el concurso.....</b>	<b>6.819.692'17</b>

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'24 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le aboren por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas é emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario, tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el artículo 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y, en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública,

consistirá en la suma de la *tercera parte* del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas 568.307 con 68 céntimos.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril también de 1900 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Bauda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos presentadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 26 de Diciembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Málaga ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente; del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citada previamente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones, que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignándose en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine alguna distinción de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Málaga el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 34.098'46, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Málaga, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Málaga, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitir á ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejare de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejare de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Areas del Tesoro, con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenecieren.

21. Terminado el contrato de arrendamiento se acordará

la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal de ...., clase número .... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de .... en .... de ....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expendición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos a favor de la Hacienda en la provincia de ....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de .... (aquí se consignará, en letra, el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el reguero que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Noviembre de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 23, 24 y 25 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el núm. 29.450.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 29.450.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.354.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.294.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.730.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.121.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el núm. 13.774.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 29.450.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inverpelones del semestre de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

#### Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Anuncio.

Autorizada por Real orden de 5 del corriente mes la realización de subasta pública para contratar el servicio de extracciones é introducciones y desagüe necesario en las minas de Almadén durante los años 1909 y 1910, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Administración general de aquellas minas, á las doce en punto del día 26 de Diciembre próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 86 024 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, presentadas en pliegos cerrados, se admitirán, desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior al señalado para la subasta, durante las horas ordinarias de oficina, y han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado precisamente, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.301'20 pesetas.

Los licitadores acreditarán el pago de la contribución industrial correspondiente.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen en formas con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales de construcción y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del séptimo piso de las minas de Almadén, correspondiente á los años de 1909 y 1910, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo al precio señalado en la condición 18, con el descuento mensual de la cantidad de .... pesetas .... céntimos (expresado por letra) de los devengos que mensualmente le corresponda percibir,

obligándole, caso de que otros devengos no alcanzasen á cubrir dicha cantidad, á ingresar lo que fuere necesario para completarla.

Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma, expresado por letra.)

Madrid 19 de Noviembre de 1908.—El Director general, C. R. Soler. S—253

#### MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

Canal del Texel.—Modificaciones en los faros de Vlieland Nord y de Witte Lid.

*Avis aux Navigateurs* núm. 317/1.800. París, 1908.

Núm. 943.—El faro de Witte Lid está pintado actualmente de color oscuro con tres tajas blancas.

El soporte de la linterna de la luz de Vlieland Nord es un pilar pintado de gris, con mira rectangular negra.

Situación aproximada del faro Witte Lid: 53º 18' 17" N. y 11º 18' 00" E. (5º 05' 40" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 3 1.º, pág. 62.

MAR MEDITERRANEO

Córcega.

Golfo de Porto Vecchio.—Casco.

*Avis aux Navigateurs* núm. 316/1.795. París, 1908.

Núm. 944.—En el golfo de Porto Vecchio, á la entrada de la bahía de Stagnolo, naufragó un vapor en 7 metros de agua, cuyos palos emergen 8 y 15 metros respectivamente.

Situación aproximada: 41º 36' 55" N. y 15º 31' 04" E. (9º 18' 44" E. de Gw.)

Carta núm. 465 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 262.

MAR NEGRO

Rusia.—Cáucaso.

Ghelenjik.—Modificación de la luz.

*Avis aux Navigateurs* núm. 315/1.790. París, 1908.

Núm. 945.—La luz alterna blanca y verde, situada en la punta Este de la entrada de la bahía de Ghelenjik, está encendida actualmente en una caseta de hierro sobre soportes de hierro pintados de blanco.

La luz es visible del S. 24º E. al N. 24º W. por el Sur y el Oeste (180º).

La altura sobre el mar es de 19 metros, y sobre el terreno es de 4'2 metros. Su alcance es de 9 millas.

Cuaderno de Faros serie E., pág. 308.

Carta núm. 101 de la sección III.

Liman de Berezan.—Restablecimiento de la baliza de Berezan.

*Avis aux Navigateurs* núm. 317/1.802. París, 1908.

Núm. 946.—Se restableció la baliza situada en la punta Sur de la isla Berezan, que había sido destruída. (Aviso número 321 de 1908.)

Situación aproximada: 46º 35' 30" N. y 37º 36' 54" E. (31º 24' 34" E. de Gw.)

Cartas números 97 y 101 de la sección III.

Grupo 161.

MAR NEGRO

Rusia.—Cáucaso.

Puerto de Poti.—Profundidades.

*Avis aux Navigateurs* núm. 317/1.803. París, 1908.

Núm. 947.—A la entrada del puerto de Poti se encuentra actualmente fondo de 9 metros de agua, y por todas partes los fondos son por lo menos de 8 metros, menos en la costa Este, cerca del establecimiento de Baños, que no hay más que 2 metros de agua.

Continúan los dragados para impedir la acumulación de arenas, y se recomienda á los buques utilizar lo menos posible las hélices á fin de no remover el fondo.

MAR DE AZOF

Rusia.

Golfo de Taganroy.—Banco del cabo Petruchinaia.

Modificación de la luz.

*Avis aux Navigateurs* núm. 314/1.784. París, 1908.

Núm. 948.—La luz fija roja de la boya roja, fundada en 4'5 metros de agua, en la parte Sur del banco del cabo Petruchinaia, se reemplazó por una luz de un destello rojo cada 7'5 segundos (destello, 4 segundos; ocultación, 3'5 segundos).

Cuaderno de Faros serie E., pág. 324.

Carta núm. 101 de la sección III.

(Continuará.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor numerario de Piano. Órgano, Cantó llano y Composición, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Resuelta una consulta elevada á la Excm. Comisaría Regia de este Colegio por el citado Tribunal de oposiciones, respecto á la presentación de documentos por los opositores á la citada plaza, se hace público por el presente anuncio que serán admitidos á la oposición todos aquellos que lo hubieren solicitado dentro del plazo de la convocatoria, aunque para ello hayan dejado de presentar los títulos y certificados de aprobación de las asignaturas objeto de la oposición que el Tribunal considera innecesarios.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Valentín Zubiaurre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA — SECCION CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 31 de Octubre próximo pasado. (1)

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO		AÑOS DE EDAD	Antigüedad determinada, de su ramo en la Ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS			DESTINOS	OBSERVACIONES			
			Día.	Mes.		Año.	Años.	Meses.	Días.	Total en Gobernación.	Total al Estado.					
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
1	D. Rafael de la Bastida y Bayo.....	Córdoba.....	7	Mayo.....	1887	21	5	29	3	5	29	3	5	29		Excedente en 5 de Abril de 1908.
EXCEDENTE																
CESANTES																
1	D. Luis Gamir Ayerbe.....	Córdoba.....	1	Noviembre..	1852	55	4	4	6	4	4	6	4	4		Córdoba.....
2	Manuel Villar Rolán.....	Santander.....	8	Septiembre..	1871	37	7	18	5	7	18	5	7	18		Posesión de Vista Alegre.....
3	Luis González de Bustos.....	Cádiz.....	7	Febrero.....	1871	37	6	2	5	6	2	5	6	2		Cádiz.....
4	Manuel Arbes López.....	Zaragoza.....	8	Mayo.....	1855	53	10	13	5	3	23	5	3	23		Ministerio.....
5	Manuel Gil Bardají.....	Navarra.....	14	Idem.....	1848	60	4	8	4	4	8	4	4	8		Navarra.....
6	José Cañamaque Garreño.....	Cádiz.....	29	Idem.....	1867	41	4	12	4	9	13	4	9	13		Ministerio.....
7	Vicente Tebar y García.....	Albacete.....	3	Diciembre..	1858	49	4	10	4	4	10	4	4	10		Albacete.....
8	Cándido Ortega Liombart.....	Lérida.....	26	Febrero.....	1879	29	4	7	4	4	7	4	4	7		Ministerio.....
9	Purificación de Cova y Mas Villafuerte.....	Lugo.....	18	Febrero.....	1858	50	4	10	4	4	10	4	4	10		Lugo.....
10	Federico Piñeiro Morotón.....	Zamora.....	18	Enero.....	1855	53	4	7	4	5	26	4	5	26		Ministerio.....
11	Tomas Capdevilla Piñero.....	Murcia.....	9	Agosto.....	1855	53	3	7	4	7	24	7	5	24		Bilbao.....
12	José López Barzo.....	Málaga.....	9	Noviembre..	1854	53	5	20	4	4	20	4	4	20		Almería.....
13	León Garrachón Pesa.....	Palencia.....	22	Agosto.....	1858	50	3	28	2	3	28	2	3	28		Estafeta central de Correos.....
14	Francisco de Haro Benavides.....	Palencia.....	18	Octubre.....	1852	56	11	29	2	11	29	2	11	29		Palencia.....
15	Eduardo Bayo Corona.....	Almería.....	31	Marzo.....	1847	61	11	4	11	10	4	13	10	4		Granada.....
16	José Pareira Fernández.....	Guadalajara.....	19	Marzo.....	1874	34	2	28	2	2	28	2	2	28		Guadalajara.....
17	Francisco García Moll.....	Lugo.....	18	Mayo.....	1857	51	10	26	2	10	26	2	10	26		Lugo.....
18	Agustín González Labarga.....	Baleares.....	6	Octubre.....	1877	31	7	10	2	7	10	2	7	10		Baleares.....
19	Juan Tejada Velasco.....	Cuba.....	28	Noviembre..	1884	23	2	20	2	2	20	2	2	20		Gerona.....
20	Alejandro Rodríguez Silva.....	Coruña.....	17	Mayo.....	1879	29	5	8	2	5	8	2	5	8		Coruña.....
21	Rajona Vidal Fernández.....	Lugo.....	5	Abril.....	1869	39	4	2	2	4	2	2	4	2		Ministerio.....
22	Rafael Roca Mandilio.....	Coruña.....	11	Mayo.....	1880	28	1	23	2	1	23	2	1	23		Zaragoza.....
23	Joaquín López Vázquez Garnica.....	Canarias.....	11	Febrero.....	1874	34	2	28	3	2	28	3	2	28		Canarias.....
24	Andrés Lacarcel Fernández.....	Vizcaya.....	18	Octubre.....	1880	28	10	18	3	10	18	3	10	18		Vizcaya.....
25	Joaquín Hortelano y Rodríguez.....	Alicante.....	24	Mayo.....	1875	33	1	18	1	1	18	1	1	18		Idem.....
26	Rafael Caparros Martínez.....	Málaga.....	24	Marzo.....	1865	43	10	14	3	6	14	3	6	14		Idem.....
27	José Badía Alvarez.....	Navarra.....	8	Julio.....	1856	52	10	12	4	4	12	4	4	12		Barcelona.....
28	Antonio E. Rodríguez Alvarez.....	Coruña.....	6	Abril.....	1877	31	8	8	1	8	8	1	8	8		Coruña.....
29	Juan Sáenz y Sáenz Peralta.....	Orense.....	16	Diciembre..	1867	40	7	11	2	7	11	2	7	11		Orense.....
30	Eduardo Roca Pérez.....	Madrid.....	13	Julio.....	1864	44	4	29	2	4	29	2	4	29		Teruel.....
31	Pedro Turon y Pastor.....	Teruel.....	13	Octubre.....	1860	48	4	16	3	4	16	3	4	16		Idem.....
32	Antonio Soler Pourtan.....	Alicante.....	12	Febrero.....	1872	36	4	16	3	4	16	3	4	16		Ministerio.....
33	Octaviano Quijada Iturrigarra.....	Idem.....	4	Junio.....	1867	41	4	8	3	4	8	3	4	8		Idem.....
34	Alofo Pujalts y García.....	León.....	28	Marzo.....	1859	49	3	22	1	3	22	1	3	22		León.....
35	José Trucoso y Cedrón.....	Albacete.....	28	Idem.....	1851	57	1	25	1	1	25	1	1	25		Subgobierno de Linares.....
36	Evaristo Allué Palacio.....	Lugo.....	26	Idem.....	1862	46	1	23	3	6	23	3	6	23		Lugo.....
37	Eduardo San Blas Cuervo.....	Huesca.....	15	Octubre.....	1878	30	1	21	1	1	21	1	1	21		Almería.....
38	Alfonso Gallán y Marín.....	León.....	31	Julio.....	1872	36	1	7	1	1	7	1	1	7		León.....
39	Luis Sánchez Susillo.....	Madrid.....	23	Idem.....	1878	30	1	7	1	1	7	1	1	7		Madrid.....
40	Luis de Tola Pita.....	Sevilla.....	25	Agosto.....	1874	34	1	20	3	4	20	3	4	20		Sevilla.....
41	Cristóbal Canteras y Ruiz.....	Zamora.....	14	Enero.....	1852	56	11	6	5	9	6	5	9	6		Zamora.....
42	Manuel Santos López.....	Jaén.....	25	Septiembre..	1855	53	10	3	5	10	3	5	10	3		Baleares.....
43	Melecio Valera de Baza.....	Toledo.....	4	Marzo.....	1873	34	10	2	1	10	2	1	10	2		Ministerio.....
44	José Martínez Barciela.....	León.....	2	Diciembre..	1874	34	9	20	1	2	20	1	2	20		Logroño.....
45	Antonio Pérez García.....	Pontevedra.....	14	Octubre.....	1880	28	8	9	4	9	9	4	9	9		Ministerio.....
46	Vicente González-Moro y González.....	Almería.....	6	Agosto.....	1861	47	5	17	4	5	17	4	5	17		Murcia.....
47	Miguel Reche Asensio.....	Valencia.....	26	Abril.....	1854	54	8	28	1	8	28	1	8	28		Almería.....
48	Eduardo Tejada Bidegáin.....	Jaén.....	25	Enero.....	1872	36	8	11	7	8	11	7	8	11		Ministerio.....
49	José Pérez Burgos.....	Granada.....	11	Junio.....	1861	47	8	12	7	8	12	7	8	12		Málaga.....
50	Camilo Morales Arcillaga.....	Burgos.....	18	Abril.....	1867	41	8	3	7	8	3	7	8	3		Gerona.....
51	Eduardo Morales Arcillaga.....	Orense.....	8	Mayo.....	1870	38	7	12	7	6	12	7	6	12		Almería.....
52	Antonio Fernández Varela.....	Madrid.....	8	Octubre.....	1856	52	6	17	6	6	17	6	6	17		Logroño.....
53	José González de la Mota.....	Lugo.....	26	Febrero.....	1877	31	6	9	1	6	9	1	6	9		Almería.....
54	Eugenio de Ezequiel y Romoso.....	Albacete.....	6	Septiembre..	1866	42	5	11	1	5	11	1	5	11		Albacete.....
55	Alfonso Armiñán Pérez.....	Navarra.....	21	Marzo.....	1877	31	5	4	1	4	4	1	4	4		Soria.....
56	Joaquín del Moral y Pérez Aloe.....	Cuba.....	22	Enero.....	1868	40	4	19	1	4	19	1	4	19		Ministerio.....
57	Francisco Herrera Pascual.....	Madrid.....	11	Febrero.....	1865	43	6	22	1	6	22	1	6	22		Gobierno de Madrid.....
58	Eduardo España y Heredia.....	Málaga.....	19	Marzo.....	1884	24	3	25	3	3	25	3	3	25		Ministerio.....

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Número en la clase	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS DE EDAD	Anticipo determinada, conforme a la ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS			DESTINOS	OBSERVACIONES
			FECHA DEL NACIMIENTO				Total en Gobernación.			Total al Estado.				
			Día	Mes	Año		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
59	D. Alvaro Navarro Romero	Zaragoza	22	Septiembre	1886	22	3	18	9	19	9	19	Zaragoza	
60	Manuel Valdemoro Moreno	Madrid	16	Agosto	1880	28	3	14	3	14	3	14	Coruña	
61	Manuel Iglesias Pardo	Logroño	8	Octubre	1853	55	2	20	2	20	2	20	Idem	
62	Luis Alberti Gómez	Granada	19	Agosto	1882	20	1	8	1	8	1	8	Granada	
Aspirantes de primera clase á Oficiales de Administración civil.														
ACTIVOS														
1	D. Rafael J. de la Vega y Flores	Málaga	12	Diciembre	1861	46	5	21	6	21	6	21	Málaga	
2	Francisco Soria Martín	Sevilla	14	Octubre	1871	37	1	25	7	25	7	25	Ministerio	
3	Karriquis Flores Quintanilla	Albacete	19	Mayo	1847	61	5	1	5	1	5	1	Idem	
4	Antonio Artigas Calafell	Barcelona	17	Octubre	1862	46	2	28	2	28	2	28	Estación sanitaria de Barcelona	
5	Dionisio Morales Hernández	Canarias	9	Idem	1861	47	2	20	2	20	2	20	Canarias	
6	Domingano Rodríguez Macho	León	26	Abril	1862	46	1	20	1	20	1	20	Estación sanitaria de Bilbao	
7	Antonio Galé Saclemente	Zaragoza	22	Noviembre	1841	47	11	25	10	25	10	25	Huesca	
8	Eugenio López Galán	Toledo	13	Noviembre	1841	63	6	25	4	25	4	25	Hospital de la Princesa	
9	Pedro Azabal Fernández	Idem	31	Enero	1855	52	5	22	5	22	5	22	Barcelona	
10	Antonio González Pares	Almería	31	Mayo	1867	41	4	22	3	29	3	29	Estación sanitaria de Barcelona	
11	Román de López García	Toledo	7	Febrero	1862	46	7	9	7	9	7	9	Ministerio	
12	Antonio Fernández Jimenez	Badajoz	31	Marzo	1853	45	7	23	9	23	9	23	Valencia	
13	Angel Montis Vázquez	Cardoba	13	Mayo	1857	51	4	13	2	13	2	13	Sevilla	
14	José Fernández Méndez	Oviedo	7	Noviembre	1846	61	2	1	2	1	2	1	Idem	
15	Miguel de Castells y de Bassols	Madrid	9	Enero	1869	39	8	7	9	7	9	7	Idem	
16	Francisco Duán y Gómez	Idem	10	Octubre	1861	47	8	6	8	6	8	6	Idem	
17	Enrique de Posada y Torre	Cuba	30	Agosto	1869	39	5	13	5	13	5	13	Idem	
18	Tomás Avelón	Pontevedra	18	Septiembre	1845	63	4	17	4	17	4	17	Pontevedra	
19	Salvador Gutiérrez Domínguez	Madrid	6	Diciembre	1872	35	2	22	3	22	3	22	Estación sanitaria de Santander	
20	Juan Pedro García Bardasano	Idem	30	Septiembre	1876	35	3	8	3	8	3	8	Ministerio	
21	Carlos Rodríguez Cantos y Chaves	Idem	6	Enero	1880	28	1	26	1	26	1	26	Estación sanitaria de Gran Canaria	
22	Adolfo Sánchez y Jiménez	Idem	1	Junio	1859	43	10	17	10	17	10	17	Barcelona	
23	Francisco Peralta Peché	Murcia	22	Idem	1869	39	10	10	10	10	10	10	Instituto de Sueroterapia	
24	Constantino Barolo Gonzalo	Taruel	28	Febrero	1874	34	6	24	6	24	6	24	Teruel	
25	Alfonso Vadillo García	Burgos	18	Enero	1874	34	5	19	5	19	5	19	Barcelona	
26	Francisco Barranco Sánchez	Almería	10	Idem	1866	52	10	12	10	12	10	12	Instituto de Sueroterapia	
27	Pedro Ballesteros Fresheda	Jaeén	22	Octubre	1879	29	9	16	9	16	9	16	Teruel	
28	Diego Gil de Montes y Giles	Málaga	30	Enero	1855	53	8	11	8	11	8	11	Avila	
29	César Alvarez Fernández	Toledo	11	Idem	1855	53	7	17	7	17	7	17	Gobierno de Madrid	
30	Mariano Anelli Ibañez	Huesca	31	Julio	1855	53	8	17	8	17	8	17	Lerida	
31	José Luis Caballero y Morano	Madrid	2	Mayo	1853	25	7	6	7	6	7	6	Ministerio	
32	Gubierno Echalecu Marzanas	Navarra	10	Febrero	1885	23	2	10	2	10	2	10	Navarra	
33	Jacinto del Pozo y Martín	Santander	16	Agosto	1849	59	1	16	1	16	1	16	Idem	
34	Eustaquio García Ríos	Idem	18	Junio	1867	51	5	5	5	5	5	5	Idem	
35	Manuel Luengo Benítez	Valadolid	11	Enero	1879	29	10	10	10	10	10	10	Idem	
36	Juan Bautista Piazas Lorenzo	Murcia	24	Junio	1877	31	4	17	4	17	4	17	Idem	
37	Hermenegildo Pérez Prieto	Zaragoza	27	Enero	1861	44	5	28	3	28	3	28	Estación sanitaria de Aguilas	
38	Eugenio Vázquez Caballero	Palencia	13	Julio	1881	27	4	12	4	12	4	12	Cádiz	
39	Ramón de Ibarrola	Francia	8	Marzo	1874	34	2	12	2	12	2	12	Canarias	
40	Rafael de Rojas Medina	Almería	11	Septiembre	1867	41	2	9	2	9	2	9	Valencia	
41	Maximo Gómez Diz	Orense	8	Diciembre	1873	34	3	10	3	10	3	10	Ministerio	
42	Francisco Mayoral Encinar	Avila	29	Enero	1881	27	4	18	4	18	4	18	Barcelona	
43	Cristóbal Victoriano Canela y Grajales	Sevilla	2	Noviembre	1833	44	6	5	6	5	6	5	Ministerio	
44	Rafael Nájales Ruiz	Cardoba	28	Febrero	1855	43	3	20	3	20	3	20	Barcelona	
45	Francisco Moreno Fernández	Toledo	3	Mayo	1832	46	5	3	5	3	5	3	Ministerio	
46	Gustavo Orzeo Waiz	Coruña	21	Idem	1877	31	1	3	1	3	1	3	Coruña	
47	Prudencio Iglesias Hermida	Idem	3	Octubre	1853	25	10	25	10	25	10	25	Ministerio	
48	Eduardo González Hernández	Valladolid	25	Abril	1859	49	10	10	10	10	10	10	Salamanca	
49	Rafael López Victoris	Cáceres	22	Noviembre	1855	41	7	21	7	21	7	21	Cáceres	
50	Arturo Fernández y González	Valladolid	10	Enero	1853	45	7	7	7	7	7	7	Ministerio	
51	Juan Ramos Alfageme	Zaragoza	5	Diciembre	1860	27	4	26	4	26	4	26	Zaragoza	
52	Alberto López Cruz	Tobago	19	Julio	1854	51	4	14	4	14	4	14	Idem	
53	Carlos de Travesedo y Coll	Madrid	31	Enero	1857	51	3	14	3	14	3	14	Idem	
54	José Obea y Mauri	Huesca	23	Junio	1834	74	3	21	3	21	3	21	Idem	
55	Carlos Compagni y García	Málaga	7	Junio	1839	49	2	27	2	27	2	27	Gobierno de Madrid	
56	Manuel de la Cámara Espinosa	Logroño	1	Enero	1872	36	2	17	2	17	2	17	Instituto de Sueroterapia	
57	Antonio Carrasco Guerrero	Cádiz	13	Agosto	1869	19	2	9	2	9	2	9	Gobierno de Madrid	
58	Rafael Valiente Ruiz	Murcia	4	Septiembre	1859	39	11	16	11	16	11	16	Instituto de Sueroterapia	
59	José Rodríguez Garay	Sevilla	29	Junio	1861	47	10	13	10	13	10	13	Estación sanitaria de Mahón	
60	Aurelio Zamora Salinas	Guadalajara	28	Septiembre	1874	34	8	23	8	23	8	23	Guadalajara	
61	Tomás Carretero y Quiroga	Zaragoza	1	Noviembre	1855	42	10	15	10	15	10	15	Idem	
62	José de Zubizarregui y Romero	Idem	10	Diciembre	1855	22	8	8	8	8	8	8	Idem	
63	Isidoro Amoros Barnardina	Idem	29	Agosto	1850	43	8	14	8	14	8	14	Idem	
64	Laureano Ruiz y Hernández de Córdoba	Idem	25	Diciembre	1850	27	8	13	8	13	8	13	Idem	
65	Clemente Gutiérrez Iglesias	Santander	23	Noviembre	1850	51	8	12	8	12	8	12	Santander	

(Continúa)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Distrito universitario de Valencia.

Tribunal de oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niños anunciadas en la GACETA DE MADRID el día 28 de Enero del año actual.

Los señores opositores á las Escuelas de sueldo superior á 825 pesetas se servirán concurrir al Paraninfo de la Universidad literaria de Valencia el día 4 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, para dar comienzo á los ejercicios.

Los señores opositores á quienes les falte completar sus respectivos expedientes deberán presentar los documentos omitidos con anterioridad á la hora del día citado en que darán principio los ejercicios; teniendo entendido que de no hacerlo así quedarán excluidos de estas oposiciones.

El cuestionario correspondiente estará expuesto al público en la Secretaría general de la Universidad desde el día 28 del corriente hasta el 3 de Diciembre, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Albacete 10 de Noviembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Segismundo Rodrigo y Toledo. P—817

## Universidad de Valladolid.

## Primera enseñanza.

Habiendo sido elevadas con carácter voluntario por los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con el caso 2.º de la Real orden de 24 de Enero de 1892, la dotación de las Escuelas de niñas de Berceo y Peñafiel, de 625 pesetas á 825, este Rectorado ha resuelto agregarlas á las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Agosto último, toda vez que las vacantes se han producido antes del 1.º de Junio próximo pasado; debiendo advertirse que las citadas plazas son del grado elemental, abonándose por el Estado 625 pesetas, y las 200 restantes, directamente por los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo se agrega al citado anuncio la Escuela de niñas de Amurrio, que quedó vacante también antes del 1.º de Junio último, y que por error involuntario dejó de incluirse en la referida convocatoria; esta plaza es del grado elemental, está dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por último, se hace constar que la Escuela de Saldaña, agregada á la convocatoria de referencia por anuncio que se publicó en la GACETA de 18 de Octubre del corriente año, es de niños, y no de niñas, como por error involuntario aparece.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Valladolid 17 de Noviembre de 1908.—El Vicerrector, Doctor Arsenio Misol. P—815

## Junta provincial de Instrucción pública de Avila.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio último, se anuncia para su provisión por oposición la plaza de Oficial de Secretaría de esta Corporación, dotada anualmente con 1.500 pesetas.

Los que aspiren á ella habrán de sujetarse á los ejercicios que determina el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre último, presentando sus instancias ante el Sr. Presidente de esta Junta, dentro del plazo de un mes, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, justificando ser mayor de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro de primera enseñanza.

El día en que han de comenzar los ejercicios se hará público por medio del Boletín oficial de esta provincia y de la GACETA citada.

Avila 6 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, José Quiroga y Velarde. P—806

## Junta provincial de Instrucción pública de la Corona.

La Real orden de 29 de Septiembre de este año ha resuelto que, si no lo están ya, se anuncian á oposición las plazas de Oficiales y Auxiliares de Secretaría de las provincias que no figuren en la relación que se acompaña á la referida Real orden, y toda vez que en esa relación no se incluye al que regenta en esta provincia el empleo de Oficial de Secretaría de esta Junta provincial de Instrucción pública, se anuncia á oposición la aludida plaza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales desde el próximo presupuesto, de conformidad con la Real orden de 28 de Julio de este año, abonándose en el presente ejercicio sólo la dotación de 1.500 pesetas anuales, que es la que figura en el presupuesto provincial.

Los que poseyendo por lo menos el título de Maestro elemental y sean mayores de edad aspiren al mencionado empleo lo solicitarán de esta Presidencia dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y que terminará, por consiguiente, á las catorce horas de la misma fecha del mes siguiente, y acompañarán á la pretección los documentos correspondientes.

Las oposiciones se verificarán en esta capital, con sujeción á lo que preceptúa el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Coruña 18 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, Felipe Crespo de Lara.—El Secretario, Aurelio Silva Suárez. P—823

## Junta provincial de Instrucción pública de León.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 29 de Septiembre último, se anuncian á oposición las plazas de Oficial de Secretaría, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y la de Auxiliar de la misma, que desde 1.º de Enero próximo tendrá la dotación de 1.250 pesetas anuales, con cargo al presupuesto provincial.

Las condiciones para optar á los ejercicios correspondientes son las señaladas en el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los aspirantes del verán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Junta, acompañando la documentación que exige el citado Real decreto, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir que los ejercicios de estas oposiciones darán principio quince días después de expirar el término de presentación de solicitudes.

León 9 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, Luis Ugarte. P—812

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Mataró.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado abrir un tercer concurso para la adquisición de terrenos con destino á Matadero entre los propietarios de fincas rústicas comprendidas en la zona que al pie se expresa.

Las proposiciones podrán presentarse por escrito por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, pasado cuyo término se reserva el Ayuntamiento contratar con el que ofrezca el terreno bajo condiciones aceptables.

Mataró 9 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Emilio Arañó.

## Bases del concurso y condiciones del terreno para emplazamiento de un Matadero.

1.ª Los terrenos deberán estar situados al Este de la ciudad, lindantes con la carretera de Cornellá á Fogas de Tordera, ó bien con el camino vecinal de Llevaneras, conocido por Paseo de Puerto Rico; teniendo, en caso de no ser materialmente lindantes con dichas vías, ancho camino de acceso a ellas, estar emplazados dentro de una zona de radio 600 metros, cuyo centro se establece en el puente de la citada carretera sobre la riera de San Simón. En igualdad de condiciones, serán objeto de preferencia los terrenos más próximos á la expresada riera.

2.ª Deberán ser sensiblemente planos y afectar formas no muy irregulares, y á ser posible un cuadrilátero.

3.ª La superficie mínima será la de una hectárea y media (seis cuarteras aproximadamente) y la máxima de dos hectáreas y media (diez cuarteras).

4.ª Dos ó más propietarios podrán ofrecer un solo lote.

5.ª El precio máximo que se ofrece por los terrenos, incluso las construcciones, plantaciones y cosechas pendientes que contengan, será el de una peseta y 125 milésimas de peseta por metro cuadrado, satisfaciéndose en totalidad en cuanto, aprobado el contrato por la Superioridad, se firme la correspondiente escritura pública.

6.ª Será obligación de los propietarios concursantes acompañar con la proposición el plano á escala de la finca; y

7.ª El concurso quedará cerrado treinta días después de haber aparecido inserto el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. S—254

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de robo de garbanzos en la estación del Sur contra Nicolás Muñoz Remacho, hijo de Juan Manuel é Isidra, de estado casado con Nicolasa Vilchez, de treinta y tres años de edad, del campo, domiciliado que estuvo en la plaza de Escoberos; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 17 de Noviembre de 1908.—Aurelio Ortega.—Por su mandado, Aureliano Gugliari. JO—3815

## HOYOS

D. Manuel Mesa Chaise, Juez de instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre el delito de exacciones ilegales contra el procesado Crispulo Gómez Franco, natural y vecino de San Martín de Trevejo, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, con el fin de que ingrese en la prisión de este partido.

Dada en Hoyos á 5 de Noviembre de 1908.—M. Mesa Chaise.—Por su mandado, el Escribano, Licenciado Tomás Artá. JO—3407

D. Manuel Mesa Chaise, Juez de instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos del expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida por lesiones contra Elviro Mateos Alvarez, cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, hijo de Ramón y de Rafaela, natural y vecino de Cilleros, soltero, jornalero, sin instrucción, de buena conducta, sin antecedentes penales y de veinticuatro años de edad,

el cual habrá de extinguir en la cárcel de este partido la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Dada en Hoyos á 7 de Noviembre de 1908.—M. Mesa Chaise.—Por su mandado, el Escribano, Licenciado Tomás Artá. JO—3548

## HUELVA

D. José María López Moreno, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías al vecino de esta ciudad Francisco Hernández Vizcainos, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del mencionado hurto para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, á responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y rescate de los semovientes cuyas señas se expresan á continuación, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, dejándolas en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 5 de Noviembre de 1908.—José María López.—El Escribano, Juan Meza.

## Señas de las caballerías.

Un burro como de catorce meses, pelo pejarito, lucero en la frente, recién pelado y atiende por Penco.

Y una burra como de siete años, pelo pejarito, con un calle por dentro del labio inferior y muy baja de estatura. JO—3455

D. José María López Moreno, interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Amador Quintero, de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de José y Dolores, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, calle de Castelar, número 13, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Huelva 9 de Noviembre de 1908.—José M. López.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. JO—3549

## LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del que refrenda pende ramo de prisión provisional emanado de la causa instruida en este propio Juzgado sobre hurto bajo el núm. 1 del actual año contra Manuel Martínez Santo, en el que se ha acordado por providencia de esta fecha, dictada en méritos y para cumplimiento de carta orden certificación de la Superioridad dimanada del rollo de la aludida causa, expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado Manuel Martínez Santo, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Ramón y Rosa, viudo, natural de Cox, partido judicial de Dolores (Alicante), vecino que fué de Barcelona, y hoy de ignorado paradero, y domicilio y con instrucción, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á las cárceles de la ciudad de Gerona y á disposición de la Audiencia provincial de dicha ciudad.

Y para que se persone en la sala audiencia de dicho Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho habrá lugar.

Dada en La Bisbal á 5 de Noviembre de 1908.—Juan Amat.—Por mandado de S. S. y orden del actuario Sr. Planells, Antonio Candález, Oficial. JO—3461

## LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Escribano del Juzgado del partido de Lalín.

Cita y emplaza á Juan Ares Sa, natural y vecino de Carbeiro, del Municipio de Silleda, de este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verificó de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á satisfacer 155 pesetas 25 céntimos de costas motivadas por consecuencia del sumario que se le instruyó en el año 1906 en el Juzgado de Redondela por el delito de robo, con más las posteriores causadas y que se originen; previniéndole que de no verificarlo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en virtud de exhorto del de Redondela.

Lalín 5 de Noviembre de 1908.—Nicasio Blanco.

## LA PALMA

JO—3462

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Alfonso Bargón Ilán, de diez y nueve años, hijo de Joaquín y María, de profesión Intérprete, natural y vecino de Marsella (Francia), y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser constituido en prisión y á manifestar si ratifica la conformidad de su Letrado defensor con la pena pedida por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se ruego y encarga á las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial que se proceda

á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la referida causa.

Dada en La Palma á 3 de Noviembre de 1908.—Ricardo Sanz.—El actuario, Licenciado Juan Ortega. JO—3408

## LERMA

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vaamonde Fernández, de treinta y cuatro años, soltero, Médico, natural de Figuerado, partido de Betanzos, provincia de la Coruña, vecino de Tordueles, y en la actualidad de ignorado paradero, aunque se cree se encuentra en Buenos Aires, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le ha seguido sobre desobediencia á la Autoridad, por lo cual se hallaba en libertad provisional, y hacerle sufrir en la prisión preventiva de esta villa la pena que le ha sido impuesta en referida causa; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Vaamonde, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva del mismo.

Dada en Lerma á 7 de Noviembre de 1908.—José de Juana. Por su mandato, Francisco Fernández. JO—3464

## LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de Jaén y tabla de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su publicación, á Marcelino Díaz Bueno, cuyas circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que bajo el núm. 888 del corriente año se instruye sobre estafa á la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza, y á Alicante por viajar sin billete en el tren desde Espeluy á ésta el día 1.º del corriente mes; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y detención de indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Linares á 21 de Octubre de 1908.—Julio Díaz Sala, Por su mandato, Carlos Guglieri. JO—3409

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 357 de 1905 sobre uso indebido de apellidos, ha mandado se cite á los testigos Francisco Galera y Antonio Bateo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 30 de Octubre de 1908.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—3520

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 397 de 1905 sobre hurto, ha mandado se cite á los testigos Agustín Jurado Molina y á Juan Acuña para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares á 31 de Octubre de 1908.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—3521

## LOGROÑO

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesta Larreira, natural de Santa Cruz de Campezu, de unos veinte años, alta, de color aceitunado, un poco bizca y miopía, viste chambra, falda y delantal azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre sustracción de prendas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 7 de Noviembre de 1908.—Isidoro Coloma.—Por su mandato, Primitivo Murga, Oficial habilitado. JO—3522

## LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen las diligencias necesarias para la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada á Eduardo Real Rodríguez el 16 de Octubre último del sito llamado Huerta de Esquina, de este término, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dada en Lora del Río á 7 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

## Señas.

Un mulo de seis años, alzada un metro 36 centímetros, castaño claro, raza española, sin marca ni defecto físico, y como seña particular atiende por Cadete. JO—3523

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Hidalgo Martínez, de veinticinco años de edad, albañil y que se dedica al torreo, natural y vecino de Utrera, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde

el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, núm. 11, al objeto de ser reducido á prisión, decretada en el sumario que se instruye contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 9 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3524

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Angel Carrasco López, de oficio corredor, vecino de Cantillana, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, número 11, al objeto de ser reducido á prisión, decretada en el sumario que instruye contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Lora del Río á 9 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3525

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José Moreno y Juan Medina, vecinos de Jerez de la Frontera, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, núm. 11, al objeto de ser reducidos á prisión, decretada en el sumario que instruye contra los mismos por estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 9 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3526

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Suárez, natural y vecino de Cádiz, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezca ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, núm. 11, al objeto de ser reducido á prisión, decretada en el sumario que instruye contra el mismo por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 9 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3527

## MADRID—BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia de 14 del actual, á virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada y presentada por el Procurador D. Bernardo de Pablo, á nombre de las Ilmas. Sras. Doña Carolina, Doña Ramona y Doña Matilde de Ulloa y Calderón, Condesa de Campo Giro, Marquesa de Oquendo y Vizcondesa de Roda, respectivamente, y de Doña Josefa Fernández Durán y Caballero, Condesa viuda de Adanero, por sí y como representante legal de sus menores hijos, contra los derechohabientes de las Memorias que fundó Suárez de Toledo, del Mayorazgo de D. Juan Balbuena y González y D. Bartolomé González de Lavete, ó de las Memorias fundadas por D. Diego Ruiz de Gámiz, de la capellanía de Inés Rodríguez Lionedo, en la parroquia de San Martín; del Mayorazgo de D. Tomás Salgado y D. Antonio Aguirre y Rojas; de la Memoria de Juan Díaz; de Don Bernardino de Medina, y, por último, contra la persona á cuyo favor suscribió un pagaré de 1.500 pesetas el Excmo. Sr. D. Gonzalo María de Ulloa y Ortega, Conde de Adanero, ó á los que en la actualidad corresponda dicho pagaré, bien por endoso, bien por herencia, y en su caso contra el Ministerio fiscal, sobre que se declare que ciertos gravámenes antiguos existentes sobre la casa palacio sita en esta Corte, calle Mayor, números 99 y 101, y 5 de la Cuesta de la Vega, se hallan prescritos y extinguidos, y en su consecuencia, que se ordene la cancelación de sus asientos y referencias en el Registro de la propiedad, ha conferido traslado de dicha demanda á los indicados demandados, á favor de los cuales aparecen sin cancelar los gravámenes ya indicados, desconociéndose el nombre y domicilios de aquellos dichos demandados; y en consecuencia se les emplaza por medio de la presente cédula, fijada en el sitio público de costumbre é inserta en los periódicos oficiales *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta Corte y en la GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de ocho días, siguientes á la publicación, comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmáu. X—602

## MADRID—CENTRO

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en cau-

sa por estafa José María Ruiz y Ortíz, que vivió en la calle de Jardines, núm. 10, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3465

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Rodolfo Vázquez, que vivió plaza del Biombo, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 5 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3466

D. Felipe Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Pueyo Martín, natural de Pedrola, provincia de Zaragoza, hijo de Bernardo y Trinidad, de veintinueve años de edad, soltero, ebanista y vecino de esta Corte, que dijo habitar en la calle del Amparo, núm. 12, patio núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en el sumario que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, de color blanco, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—3467

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julia del Valle, que habitó en la calle del Barco, núm. 28, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber el auto de procesamiento y prisión dictado contra la misma en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—3468

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de estafa Arturo Levi, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3469

## MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Ruiz Gil, natural de Castelfuerte (Guadalajara), hijo de Salustiano y de María, de treinta y siete años de edad, soltero, sirviente, que ha vivido en la calle Jesús del Valle, núm. 22, piso segundo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser trasladada á la cárcel de su sexo á cumplir la pena que le ha sido impuesta en sumario por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura baja, pelo castaño, nariz regular, color bueno, y

viste traje y mantón negro, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1908.—Alejandro Bustamante. El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. JO—3470

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Francisco Rodríguez Ródenas, natural de Jerez (Albacete), hijo de León y de Clotilde, de estado casado, de treinta y cuatro años, de profesión industrial, que ha tenido su domicilio en la calle de Pérez Galdós, núm. 8, piso tercero, cuyo actual paradero y punto probable en que se encuentre se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la prisión celular.

Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, José María de Antonio. JO—3471

MADRID—INCLUSA

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Antonio Cañero de los Ríos sobre secuestro y posesión interina y venta de una finca para el cobro de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, de la siguiente

Finca.—La suerte núm. 6, parte de las que constituyen los Cortijos de Contador y Huerta de Perales, en el partido primero de la Vega, del término y jurisdicción de Málaga. La línea que divide este haza de la del núm. 7 de D. Antonio Miguel Gómez Cano, tiene su origen en la linde del secano con la vía férrea, a 49 metros de distancia al Este del último tanto de dicha vía; desde este punto parte en línea recta hasta el carril general, por enfrente del carril cuarto de los que dan al río; sigue por el centro de este último carril hasta su desembocadura en el mismo río. Linda por el Norte con la vía férrea de Córdoba a Málaga; por el Este con el haza quinta de D. Adolfo Gómez Cano; por el Sur con el río Guadalhorce, y por el Oeste con el haza séptima del citado Don Antonio Miguel Gómez Cano; teniendo su entrada por el carril general, y midiendo una superficie de 37 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, equivalentes a 22 hectáreas, 90 áreas y 32 centiáreas, de las cuales son de regadío 36 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos, ó sean 64 áreas y 13 centiáreas.

Servirá de tipo para esta segunda subasta el de 90.000 pesetas, y se ha señalado para la celebración de dicho acto, que será simultáneo, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y el de igual clase de Málaga, el día 28 de Diciembre próximo venidero, a las dos y media de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada como tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieren posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Madrid a 19 de Noviembre de 1908.—Rafael García Vázquez.—El actuario, Angel Angulo. X—601

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Daniel Sagual Gil, hijo de Norberto y Nicolasa, natural de Ladrada (Ávila), de diez y ocho años, soltero, vendedor, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, más bien moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—3472

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con motivo del fallecimiento de Celestino Benito en su domicilio, calle de la Escalinata, núm. 1, se cita a cualquier persona de la familia de aquél, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de aportar al sumario los datos que faltan respecto de la filiación de aquél y hacerle el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3473

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Pérez Sánchez, natural de Madrid, hijo de Enrique y de Manuela, de quince años de edad, soltero, albañil, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria

se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de hombres en concepto de preso comunicado.

Madrid 6 de Noviembre de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. D. del Sr. Infante. Alejandro Moraleda. JO—3474

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en autos ejecutivos que sigue la testamentaria de Doña Liboria Gómez González con D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, se saca a la venta en pública subasta un censo enfiteútico que grava la dehesa Calabazas, situada en el término de Navalcan, provincia de Toledo, con una pensión anual de 300 fanegas de trigo, que satisfacen el Concejo y vecinos de la repetida villa de Navalcan, y ha sido tasada en 127.000 pesetas. Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Talavera de la Reina, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 29 de Diciembre próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, que se devolverá terminado el acto, excepto el de mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y que el comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad que existen y han sido suplidos con certificación librada por el Registro de la propiedad, sin que tenga derecho a exigir otros.

Madrid 17 de Noviembre de 1908.—Manuel Moreno.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez. X—600

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.419 de orden del año actual por infracción contra Mariano, Gregorio y Manuel García Heras, se ha acordado se cite a éstos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Arroyo y D. Luis Alvarez, y para en su caso, como suplentes, D. Sebastián Carrasco y D. Eduardo Gilabert, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Mariano, Gregorio y Manuel García Heras, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 14 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3826

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.261 de orden del año corriente por hurto a Elisa Camacho Bravo, que dijo vivir en la calle de Alfonso VI, núm. 4, principal centro, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 23 del mes corriente, a las catorce horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Usera Bugallal y D. Federico de Sancho, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la referida Elisa Camacho, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 16 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Juan Alfonso.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández. JO—3827

Jurisdicción de Marina.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Castro y Muñoz, Alférez de navío graduado y Juez instructor de la causa seguida contra 16 polizones desembarcados del vapor francés *Italie* el día 24 de Septiembre último.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los procesados José Aguado y Aguado, hijo de Gabriel y de María, de quince años de edad, soltero, panadero, natural de Ugijar (Granada), vecino de Almería; sus señas personales: cuerpo creciento, ojos pardos, cejas y pelo castaños, color trigueño, frente, nariz y boca regulares, y una pequeña cicatriz al lado de la ceja izquierda;

Antonio Muñoz y Moyano, hijo de Manuel y de Antonia, de diez y siete años de edad, soltero, cochero, natural y vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo bajo, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color sano, sin señas particulares;

Aurelio López Negri, hijo de Leopoldo y de Encarnación, de diez y seis años de edad, soltero, impresor, natural de Vélez Málaga (Málaga), vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos pardos, cejas y pelo castaño claro, frente, nariz y boca regulares, color blanco, barba por salir, y sin señas particulares;

Juan Martínez Sesé, hijo de Juan y de Ana, soltero, de diez y siete años de edad, carbonero, natural de Málaga y vecino de la misma; sus señas personales: cuerpo bajo, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color blanco, barba por salir, y sin señas particulares;

Federico Bernat Alamá, hijo de Federico y de María, soltero, reportero de helados, natural y vecino de Valencia; sus señas personales: cuerpo bajo, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba y bigote canosos, y sin señas particulares, de treinta y siete años de edad;

Lázaro González Luque, hijo de Lázaro y de María, de diez y ocho años de edad, soltero, calderero, natural de Sevilla, vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos negros, cejas y pelo ídem, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba por salir, y sin señas particulares;

Salvador Romeo Postigo, hijo de Miguel y de Rafaela, de veintiocho años de edad, soltero, tejedor, natural de Borgen (Málaga), vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos canelos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba poblada, bigote negro y pequeño, tiene seis dedos en la mano derecha;

José Navas Peralta, hijo de Antonio y de Francisca, de treinta y siete años de edad, soltero, cochero, natural de Nerja (Málaga), vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo bajo, ojos claros, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba poblada, y sin señas particulares;

Alejandro Raya, hijo de Dolores, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de Castillejo (Granada), vecino de Granada; sus señas personales: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo rubios, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba por salir, y sin señas particulares;

José Mancebo Muñoz, hijo de Francisco y de María, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Casabermeja (Málaga), vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos, cejas y pelo negros, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba por salir, sin señas particulares;

Francisco Urdiales Bueno, hijo de José y de Angeles, soltero, de veintitres años de edad, jornalero, natural de Nerja (Málaga), vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos azules, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba saliente, bigote pequeño, y sin señas particulares;

Manuel Sánchez López, hijo de Manuel y de Josefa, de diez y siete años de edad, soltero, marinero, natural y vecino de Cádiz; sus señas personales: cuerpo creciento, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba por salir, y sin señas particulares;

José Gogollo González, hijo de Evaristo y de María Jesús, de cuarenta y tres años de edad, soltero, albañil, natural de Cazorla (Málaga); sus señas personales: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba poblada, bigote castaño y largo, y sin señas particulares;

Cristóbal Miguel Asencio, hijo de Miguel y de Ana, de treinta y tres años de edad, casado con Dolores Bravo Naranjo, Labrador, natural de Carratraca (Málaga), vecino de Deadales; sus señas personales: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo rubios, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba escasa, bigote corto, y sin señas particulares;

Rafael Ocaña Lahara, hijo de Antonio y de Julia, de veinteaños de edad, soltero, albañil, natural y vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba saliente, y sin señas particulares; y

Felipe Fernández Regal, hijo de Francisco y de Inés, de diez y nueve años de edad, soltero, albañil, natural y vecino de Málaga; sus señas personales: cuerpo alto, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color trigueño, barba saliente, y sin señas particulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para responder a los cargos que contra ellos resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento que no compareciendo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan a la busca y captura de los referidos procesados, remitiéndolos en clase de detenidos, y con las convenientes seguridades, a la cárcel de este partido y a mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Santa Cruz de Tenerife 5 de Noviembre de 1908.—Antonio Castro.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario. JM—778

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 618.246, 618.458 y 553.357, expedidos por este establecimiento en 19 y 22 de Junio de 1907 los dos primeros, y en 4 de Marzo de 1904 el último, a favor de Doña Tomasa Guadalupe Portocarrero y Peñafiel los dos primeros depósitos, y de Doña Amparo Portocarrero y Peñafiel el último, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 20 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Noviembre de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—599

Compañía anónima Fortuna.

Se previene a los señores poseedores de las acciones números 9.306—9.487/91—9.711/16—9.843/51—9.883/902—10.364/93—10.674/77—10.978/999—11.000/7—11.650/52—11.882/84—11.958/67—12.208/300—12.301/68—14.655/66—14.677/726—14.932/15.000—15.001—16.010/29—16.665/714—16.793/802—17.297/326—17.576/80—17.820/74—18.013/18—18.048/97—18.317/73 de esta Compañía, que se hallan en descubierta del pago del undécimo dividendo pasivo de 8 por 100, sean pesetas 20 por acción, pedido por el Consejo de Administración, que debió ser satisfecho del 1.º al 30 de Junio próximo pasado, que, con arreglo a: art. 10 de los Estatutos y a las disposiciones del Código de Comercio vigente, se va a proceder a la anulación de los títulos correspondientes y a expedir otros duplicados de dichas acciones para enajenarlos por cuenta y cargo de los tenedores morosos de los títulos anulados, si dicho dividendo no se hace efectivo en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio.

Y con objeto de evitar los perjuicios que esta necesaria medida pueda ocasionar a los propietarios de las acciones citadas, cuyo dividendo está pendiente, se les hace saber esta resolución, que en cumplimiento de obligación ineludible se ve precisado a tomar este Consejo.

Bilbao 14 de Noviembre de 1908.—Por la Compañía anónima Fortuna, el Gerente, Mario de Sagarduy. X—598

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 19, Día 20). Rows include various bonds like 'Banda perpetua al 4% interior', 'Banco de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS, Humedad, DIRECCIÓN y fuerza del viento, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 20 de Noviembre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and data for 24 hours.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Alberto, Obispo y mártir, y San Celso, mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—Mefistófele. ESPAÑOL.—A las 9.—Gerinaldo. LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—El lazo verde.—Los señoritos (doble).—La fuerza bruta.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.